



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos y de regulación de visitas, promovida por el señor Jorge Hernán Bustamante Pareja, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Handry Julieth Calderón Martínez, en calidad de representante legal de la menor M.G.B.C., no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Sea lo primero aclarar que el despacho resulta ser competente por factor territorial del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 28 numeral 2, pues el domicilio de la niña demandada es la ciudad de Armenia Q, tal y como se observa de la dirección de notificaciones de su representante legal indicada en la demanda, y no en razón por la vecindad del demandante como lo establece en el acápite de competencia de la demanda.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subrayas fuera del texto).

Tenemos en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de los testigos, por lo que se requiere a la apoderada para que suministre los mismos.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, y que en la demanda se indico canal digital de la parte demandada, se deberá indicar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la misma.

Así mismo, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la apoderada no acreditó envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere a la misma para que aporte copia del correo electrónico que envió.

De igual manera, en concordancia con la nueva normatividad y teniendo en cuenta que en lo relativo a la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que el registrado no coincide con el establecido en la presente demanda, se requiere a la apoderada judicial para que actualice correo electrónico conforme al que tiene registrado en el mencionado sistema y de haber sido modificado lo deje claro.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios es el del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos y de regulación de visitas, promovida por el señor Jorge Hernán Bustamante Pareja, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Handry Julieth Calderón Martínez, en calidad de representante legal de la menor M.G.B.C., por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que suministre correos electrónicos de los testigos.

CUARTO: Indicar la forma en la que obtuvo dirección electrónica de la demandada.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que aporte copia del correo electrónico que envió a la demandada.

SEXTO: Exhortar a la apoderada judicial para que actualice correo electrónico conforme al que tiene registrado en el SIRNA y de haber sido modificado lo deje claro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0af91ebe221156dac03e5d859764a4c41ccc575de9740b37cd884ba0146019

Documento generado en 18/08/2020 08:35:27 p.m.